TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

INCIDENTE SOBRE PRETENSIÓN DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO.

JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEEM-JIN-036/2018.

ACTORES: PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE PANINDÍCUARO MICHOACÁN.

TERCEROS INTERESADOS: PARTIDOS MORENA Y DEL TRABAJO.

MAGISTRADO INSTRUCTOR: IGNACIO HURTADO GÓMEZ.

SECRETARIA INSTRUCTORA Y PROYECTISTA: ALEIDA SOBERANIS NÚÑEZ.

Morelia, Michoacán, a veintisiete de julio de dos mil dieciocho.

Resolución interlocutoria mediante la cual se resuelven los autos del incidente sobre pretensión de nuevo escrutinio y cómputo total, relativo al juicio de inconformidad identificado al rubro, promovido por Noé Rodríguez Rivera y Beatriz Reyes Ortega, en cuanto representantes suplente del Partido Acción Nacional [PAN] y propietaria del Partido de la Revolución Democrática [PRD], respectivamente, ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral

de Michoacán [IEM] en Panindícuaro, Michoacán, contra los resultados de la elección del ayuntamiento en dicho municipio; y,

R E S U L T A N D O S

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias del expediente que originó el incidente se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral local. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del IEM, emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario local 2017-2018 en el Estado.

2. Jornada Electoral. El uno de julio de dos mil dieciocho[1], se celebró la jornada electoral para elegir, entre otros, la planilla del Ayuntamientos.

3. Sesión de cómputo municipal. El cuatro de julio siguiente, el Consejo Municipal Electoral de Panindícuaro, Michoacán, llevó a cabo la sesión especial de cómputo municipal de esa localidad, del que resultó ganadora la planilla postulada por los partidos MORENA y del Trabajo.

4. Acta de cómputo Municipal. El cinco de julio, a la una con cuarenta y dos minutos concluyó el cómputo municipal, obteniéndose los siguientes resultados:

---

*Colaboró: Ana Edilia Leyva Serrato.

[1] Salvo señalamiento expreso, todas las fechas subsecuentes consignadas en este apartado corresponden al año dos mil dieciocho.

Partidos políticos	Votación	
	Número	Letra
Votación total en el municipio		
PAN + PRD + MOVIMIENTO CIUDADANO **+ Coalición "Por Michoacán al Frente"**	3157	Tres mil ciento cincuenta y siete
PRI	431	Cuatrocientos treinta y uno
PT + morena **+ Coalición "Juntos Haremos Historia"**	3219	Tres mil doscientos diecinueve
VERDE	968	Novecientos sesenta y ocho
Candidatos no registrados	82	Ochenta y dos
Votos nulos	356	Trecientos cincuenta y seis
Votación total		
Votación total en el municipio	8213	Ocho mil doscientos trece

Resultando ganadora la planilla postulada por la coalición "Juntos Haremos Historia", integrada por los partidos Morena y del Trabajo (fojas 423 y 474 del expediente principal).

5. Declaración de validez de la elección. En esa misma fecha el Consejo Municipal declaró la validez de la elección y entregó las constancias de mayoría a la planilla ganadora y de representación proporcional (fojas 425 a la 440 del expediente principal).

6. Escrito de solicitud de recuento de casillas ante el IEM. El cinco de julio, a las trece horas con veintiséis minutos, el representante propietario del PAN ante el Consejo General del IEM,

presentó escrito en la Oficialía de Partes de ese órgano electoral, solicitando el recuento total de los paquetes electorales que no fueron objeto de recuento en la sesión de cómputo de la elección del Municipio de Panindícuaro, Michoacán y de los que se negó sin darse una razón justificada (foja 65 a la 66).

7. Contestación a la solicitud de recuento por el Consejo General del IEM. El cinco de julio, el Consejo General del IEM emitió el acuerdo IEM-CG-402/2018, en el que resolvió que no era competente para conocer sobre la solicitud de recuento, dejándose a salvo los derechos del partido para que lo hiciera valer ante la instancia correspondiente (foja 123 a la 133).

SEGUNDO. Juicio de inconformidad. El diez de julio, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, los representantes suplente del PAN y propietaria del PRD, ante el Consejo Municipal de Panindícuaro, Michoacán, de manera conjunta promovieron juicio de inconformidad, a fin de impugnar la elección de ese Ayuntamiento y en consecuencia la entrega de la constancia de mayoría de la elección de la planilla ganadora, y de los regidores de representación proporcional, por configurarse causales de nulidad de casillas y la existencia de irregularidades acontecidas en la sesión previa al cómputo municipal y en la propia sesión, así como por considerar que se les negó el recuento total de votos aun y cuando se actualizó que la diferencia entre el primer y segundo lugar era menor a un punto porcentual (fojas 2 a la 60).

- -
- -
- -

TERCERO. Sustanciación del medio de impugnación e incidente.

1. Registro y turno a la Ponencia. El diez de julio, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado, acordó integrar el expediente TEEM-JIN-036/2018, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos establecidos en el artículo 27, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo [Ley de Justicia en Materia Electoral], dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEEM-SGA-2034/2018, girado por la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal (foja 107 a la 108).

2. Radicación, trámite de ley y requerimiento. Mediante proveído de doce de julio, el Magistrado Instructor tuvo por recibido el expediente y radicó el juicio de inconformidad; asimismo, ordenó el trámite de ley a la responsable y con el propósito de contar con todos los elementos para resolver, se requirió diversa documentación al Secretario Ejecutivo del IEM y al Presidente Municipal de Panindícuaro, Michoacán (foja 109 a la 113).

3 Admisión y apertura de incidente sobre nuevo escrutinio y cómputo. Mediante proveído de veinticinco de julio, se admitió a trámite el juicio de inconformidad; asimismo, en cuerda separada, se ordenó la apertura y admisión del presente incidente; en razón de que en el escrito de demanda, los actores hicieron valer que en sede administrativa no se le atendió su solicitud de recuento total de las casillas correspondientes a la elección de Ayuntamiento de Panindícuaro, Michoacán, no obstante que después del recuento parcial se actualizaba, a su decir, el supuesto de existir al término del cómputo la diferencia menor a un punto porcentual entre el

candidato ganador y el que quedó en segundo lugar (foja 854 a la 855).

4. Cierre de instrucción. El veintiséis de julio se declaró cerrada la instrucción del incidente, con lo cual, los autos quedaron en estado de dictar sentencia interlocutoria (foja 66 del cuaderno de incidente)

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver la presente cuestión incidental, de conformidad con los artículos 98 A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como, 30, 31, en relación con el 55, fracción II, y 58, de la Ley de Justicia en Materia Electoral; en virtud de que se trata de un incidente sobre nuevo escrutinio y cómputo, dentro de un juicio de inconformidad promovido por partidos políticos.

Y en aplicación al principio general del derecho consistente en que *lo accesorio sigue la suerte de lo principal,* de manera que al ser competente para analizar la pretensión de fondo del presente juicio, también lo es para resolver los incidentes.

SEGUNDO. Estudio sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo. Para resolver la pretensión incidental planteada, relacionada con la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de la elección del ayuntamiento del municipio de Panindícuaro, Michoacán, respecto de las casillas que no fueron objeto de

recuento, en primer lugar, se hará referencia al marco jurídico aplicable.

TERCERO. Marco jurídico de la solicitud incidental de nuevo escrutinio y cómputo.

Los artículos 41, 116, de la Constitucional Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, establecen que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo tanto a nivel federal como local, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; y que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

De esos principios destaca el de certeza que en materia electoral se traduce en el deber que tienen todas las autoridades de actuar con apego a la realidad, para dotar de certidumbre a sus actuaciones.

Asimismo, con la finalidad de dar certeza a los resultados electorales, en la normatividad vigente, específicamente en los numerales 212 del Código Electoral del Estado, y 30 de la Ley de Justicia en Materia Electoral, se prevé la posibilidad de que en determinados casos, se proceda a realizar un recuento total o parcial de votos.

- -
- -
- -

Recuento total de la elección.

El artículo 212, incisos g) y h), del Código Electoral del Estado, establece que el Consejo Municipal deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas en los siguientes casos:

1. **Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido o candidatos antes señalados.**

   Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados por partido o candidatos independientes consignados en las copias de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el municipio.

2. **Si al término del cómputo la diferencia entre el candidato ganador de la elección y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido o candidatos antes señalados.**

   Para este supuesto, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.

- -
- -

Procedencia de incidente de nuevo escrutinio y cómputo.

Al respecto el numeral 30 de la Ley de Justicia en Materia Electoral, dispone los supuestos de procedencia del nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional, para lo cual deberá estarse a lo siguiente:

a) Cuando el nuevo escrutinio y cómputo no haya sido desahogado, sin causa justificada, en la sesión de cómputo correspondiente.

b) En su caso, el Tribunal deberá establecer si las inconsistencias pueden ser corregidas o subsanadas con algunos otros datos o elementos que obren en el expediente o puedan ser requeridos, sin necesidad de recontar los votos.

c) No procederá el incidente en el caso de casillas en las que se hubiere realizado nuevo escrutinio y cómputo en la sesión de cómputo respectiva.

Tales disposiciones tienen como finalidad dar certeza a los resultados electorales. En ese tenor, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[2] ha considerado el carácter excepcional y extraordinario de las diligencias de recuento de votos, dado que en principio se debe considerar la posibilidad de solucionar la incertidumbre que se pretende resolver con los demás elementos con que se cuente en el expediente, y por otra parte, la gravedad de la inconsistencia que se pretenda subsanar

[2] Jurisprudencia 14/2004, de rubro: "**PAQUETES ELECTORALES. SÓLO EN CASOS EXTRAORDINARIOS SE JUSTIFICA SU APERTURA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL**", consultable en el sitio internet http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=14/2004&tpoBusqueda=S&sWord=14/2004.

con el recuento, de tal suerte que exista proporcionalidad en la medida que se propone para resolverla.

Ello también, debido a la pertinencia de privilegiar la definitividad de los actos en materia electoral en tratándose etapas ya concluidas de una elección; de ahí que, el incumplimiento con alguna de las condiciones exigidas por la ley para el recuento de votos conllevaría a determinar la improcedencia de éste.

Por tanto, el recuento de votos de una elección es la actividad que se podrá practicar a petición de parte interesada, con la finalidad de establecer con toda certeza quién es el candidato que triunfó en la elección que motiva el asunto de que se está conociendo.

En conclusión, la petición de recuento total no procederá:

1. Cuando el Consejo respectivo ya hubiera realizado el nuevo escrutinio y cómputo.
2. No exista petición oportuna de nuevo escrutinio y cómputo ante el Consejo respectivo.

Conforme a las reglas antes señaladas, se hará el estudio del caso planteado por los actores.

Caso concreto.

Los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, tienen la pretensión de que este órgano jurisdiccional ordene el recuento total de las casillas que no fueron recontadas en la sesión de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Panindícuaro, Michoacán, al considerar que no se atendió su

solicitud de recuento total de las casillas, no obstante que después del recuento parcial la diferencia entre el candidato ganador y el que quedó en segundo lugar era menor a un punto porcentual.

Medios de convicción.

Ahora bien, para el análisis de la presente cuestión incidental, en autos del cuaderno incidental, así como del expediente principal, el cual se invoca como hecho notorio[3], se cuenta, en lo que interesa, con las siguientes probanzas:

Documentales públicas.

1. Copia certificada del acta IEM-ODCM-06-2018, de sesión extraordinaria de tres de julio, celebrado por el Consejo Municipal de Panindícuaro, Michoacán (foja 392 a la 406 del expediente principal).

2. Copia certificada del acta de sesión de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Panindícuaro, Michoacán, de cuatro de julio (foja 407 a la 424 del expediente principal).

3. Copia certificada del acta de cómputo municipal de la elección para Ayuntamiento de Panindícuaro, Michoacán, de cinco de julio (foja 474 del expediente principal).

---

[3] Lo que se invoca como hecho notorio en términos del artículo 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, así como la jurisprudencia XIX 1º P.T.J/4, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, de rubro: "**HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS".**

4. Copia certificada del acta del Consejo Municipal Electoral de Panindícuaro, Michoacán, relativa a la declaratoria de validez de la elección del Ayuntamiento (fojas 425 a la 434 del expediente principal).

5. Copia certificada por el Secretario Ejecutivo del IEM, del acuerdo IEM-CG-402/2018, de cinco de julio (foja 123 a la 133 del expediente principal).

6. Acta de desahogo de diligencia de diecinueve de julio, llevada a cabo por el Coordinador de lo Contencioso del IEM, autorizado por el Secretario Ejecutivo del IEM, en la que se hizo constar las testimoniales de Carlos Arturo Echeverría Barrientos y Gildardo Ríos Munguía, quienes fungían como Presidente y Secretario del Consejo Municipal de Panindícuaro, Michoacán, respecto de la certificación del contenido de la memoria ofrecida como prueba por los actores, específicamente para el reconocimiento de las personas y hechos que en la misma se hacen constar (fojas 608 a la 610 del expediente principal).

Documentales privadas

7. Original del escrito de solicitud de recuento total de los paquetes electorales, de cinco de julio, suscrito por Noé Rodríguez Rivera representante suplente del PAN, ante el Consejo Municipal Electoral de Panindícuaro, Michoacán (foja 608 a la 610 del expediente principal).

8. Acuse original del escrito de solicitud de recuento total de los paquetes electorales que no fueron objeto de recuento en el Comité Municipal, signado por el representante propietario del PAN ante el Consejo General del IEM y presentado ante dicho Instituto el cinco

de julio a las trece horas con veintiséis minutos (foja 65 a la 66 del expediente principal).

Pruebas técnicas

9. Memoria USB, con la correspondiente acta de certificación de contenido levantada por la Secretaria Instructora y Proyectista de este órgano jurisdiccional (foja 106 y 277 a la 296 del expediente principal).

Ahora bien, respecto a las **documentales públicas** enunciadas en los numerales del 1 al 6, de conformidad con los artículos 16, fracción I, 17, fracciones I y II, y 22, fracciones I y II, de la Ley Adjetiva de la Materia, este órgano jurisdiccional estima procedente otorgarles valor probatorio pleno en cuanto a su existencia y contenido, al ser instrumentos expedidos por funcionarios electorales y además ser copias certificadas por el Secretario Ejecutivo del IEM y por el Secretario del Comité Municipal de Panindícuaro, en ejercicio de sus funciones.

Por lo que ve a las pruebas 7, 8 y 9, les revisten el carácter de **documentales privadas, y técnica**, de conformidad con los artículos 16, fracciones II y III, 18, 19, de la Ley Adjetiva de la Materia, al ser emitidas por las partes, las cuales de manera individual merecen valor probatorio de indicios.

En ese sentido, ciertamente, las pruebas técnicas, de manera individual únicamente tienen valor indiciario, pues al tener un carácter imperfecto, por la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, por lo que es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Lo que así ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 4/2014 de rubro: *"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN"*[4].

Lo que a su vez dispone la fracción IV, del artículo 22, de la Ley de Justicia en Material Electoral, al indicar, entre otras, que las documentales privadas y las técnicas, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Lo que en el presente caso sucede como a continuación se expone.

En efecto, conforme a la certificación de contenido de los audios y videos de la memoria, en concatenación con las actas de sesión de tres y cuatro de julio, el acta de cómputo municipal, la testimonial que rindieron el Presidente y Secretario del Comité Municipal de Panindícuaro, se advierte lo siguiente:

1. Los audios tienen una secuencia lógica de los hechos ahí acontecidos.

2. Se trata de la sesión de cómputo correspondiente para la elección del Ayuntamiento aludido, efectuada el cuatro de

[4] Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

julio, ello, en virtud de que de las imágenes se aprecia una lona que textualmente dice “Proceso Electoral local, Consejo Electoral Municipal, Panindícuaro”, y las personas que se advierten llevan la batuta de la misma, visten chalecos con logos del IEM, lo que además se corrobora con el testimonio rendido por el presidente y secretario del referido Consejo, al indicar el primero que*: “de la lectura del acta puedo advertir que se trata de una grabación correspondiente a la sesión de cómputo que se desarrolló el día cuatro de julio del año en curso en el Consejo Electoral del Comité Municipal de Panindícuaro”.*

Asimismo, el propio presidente, en su testimonio señala que no es la totalidad de los hechos que en la misma ocurrieron, y en relación al reconocimiento de las personas que aparecen en el acta se reconoció a sí mismo, al Secretario, a dos Consejeros y la Vocal de Capacitación, a los representantes de los partidos PRI, PVEM, PRD, los cuales al cotejar los nombres que indicó coinciden con los asentados en el acta de sesión de cómputo.

Por su parte en el testimonio que rindió el Secretario del Comité Municipal, reconoció a su persona, a la representante del PRD, al Consejero Presidente y a dos Consejeros del Comité, así como al capacitador asistente electoral local, y en cuanto a los audios precisó que son de la sesión de cómputo municipal de referencia, afirmando que se trata de *“intervenciones de la coalición PAN-PRD-MC”*.

3. En el audio 1, se advierte el inicio de una sesión donde, en primer lugar se expone por el presidente el orden en que se va a trabajar, lo cual fue aprobado por unanimidad.

4. Inmediatamente –quien se advierte es representante de partido que integra la coalición–, intervino para expresar que en el inciso e) del acuerdo, dice que existe una diferencia entre el candidato que obtuvo el mayor número de votos con el que obtuvo el segundo lugar del uno o menos por ciento, lo que es coincidente con lo plasmando en el inciso e) del acta de sesión especial levantada por el Consejo Municipal de Panindícuaro, Michoacán, de tres de julio, sobre el informe preliminar que guardaban las actas de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas en día de la jornada electoral –foja 404 del expediente principal-.

5. Asimismo, en varias ocasiones de los audios y videos – fojas 289, 290 y 291 del expediente principal–, se insiste por quienes en ella intervienen que lo ahí manifestado quede asentado en el acta, sin que así se haya hecho, tal y como se aprecia de la propia acta de sesión –407 a la 424 del expediente principal– de la cual no se advierte que se haya asentado manifestación alguna de los representantes de partido que intervinieron, ello no obstante que el Reglamento de Sesiones de los Consejos de los Comités Distritales y Municipales del IEM, en su artículo 36, –IEM-CG-48/2017– los obliga a que sus actas de sesiones contengan las intervenciones realizadas y que éstas sean grabadas por cualquier medio magnético o electrónico.

6. Las casillas y resultados de elección mencionados en los audios y videos, corresponden a dicha elección, coincidiendo

con los resultados plasmados en el acta de sesión de cómputo, sólo por citar refieren casillas: 1407 B, 1408 B, 1409 B, 14 11C1, 1414 B, 1416B –421 del expediente principal–.

7. El cantado del resultado final de la elección coincide con el asentado en el acta de sesión y de la propia acta de cómputo– reverso de la foja 295, 423 y 474 del expediente principal–

De lo anterior, queda plenamente acreditado que los audios y videos ofrecidos como prueba sí corresponden a la sesión de cómputo municipal de cuatro de julio, asimismo, dada la concatenación realizada con las demás pruebas descritas, las afirmaciones de la responsable, al reconocer que los hechos sí ocurrieron en esa sesión; genera plena convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados por los actores y de lo acontecido en la misma.

Sin que pasen desapercibidas las objeciones del tercero interesado y del coadyuvante, en particular del contenido y alcance legal de la memoria, la que hizo sobre la base de que al ser una prueba técnica, imperfecta, y editada en su contenido, se desvirtúa desde su punto de vista con el acta de sesión de cómputo municipal, lo cual ya quedó evidenciado con el estudio adminiculado que se realizó, precisamente con el acta de sesión de cómputo, se advierte que sí coinciden en lo sustancial, sin que hayan objetado en modo alguno lo ahí acontecido.

Tampoco pasa inadvertido, lo expuesto por el Presidente en su testimonio, relativo a que esa grabación se tomó de manera oculta, lo cual no disminuye en modo alguno el valor probatorio, en virtud de que se trata de una sesión pública, sin que se advierta del

contenido del acta de sesión de cómputo municipal que en algún apartado de la misma se haya apercibido o prohibido del uso de celulares, cámaras o cualquier otro dispositivo electrónico con el que se pueda grabar lo que ahí aconteció, máxime que como ya se refirió es obligación del Consejo Municipal, conforme al Reglamento de Sesiones grabar las mismas con cualquier medio magnético o electrónico, lo que en el caso no aconteció, tal y como la propia autoridad responsable lo refirió al contestar el requerimiento que al respecto se le efectuó por este órgano jurisdiccional –foja 522 del expediente principal–.

Sin que en el caso concreto, como ya se refirió, se hubiese hecho constar en el acta de sesión de cómputo municipal levantada por la autoridad responsable, las manifestaciones de los representantes de los partidos que intervinieron, lo que al generar falta de certeza sobre el contenido de dicho documento, se fortalece el contenido de los referidos audios y videos.

Ahora bien, precisado el valor probatorio de los audios y videos, del escrito de demanda se advierte que los partidos políticos actores exponen en lo que aquí interesa lo siguiente:

- Que la autoridad electoral municipal, les negó el derecho que tienen al recuento total de votos, ya que después del recuento parcial, la diferencia entre el primero y segundo lugar fue de 0.75% (cero punto setenta y cinco por ciento) por lo que a su decir correspondía al recuento total de las casillas restantes, sin que se les hubiera concedido.

- Que se violentó el principio de legalidad, ya que de acuerdo a lo establecido por la legislación electoral, cuando se tenga

una diferencia preliminar entre el primero y segundo lugar, equivalente a menos del uno por ciento de la votación, se deberá acceder a generar los mecanismos necesario para poder realizar un recuento total de votos.

- Que siguiendo lo establecido dentro de la sesión previa al cómputo de la elección, se llevó a cabo la sesión de cómputo, en la cual se realizó el recuento de los paquetes previstos en la reunión mencionada, pero que al percatarse que en la sesión de cómputo, seguía existiendo una diferencia menor al 1% (uno por ciento) de la votación, la parte actora tomó la palabra para argumentar que se explicara de manera correcta la forma y criterios que tomaron en cuenta para aprobar el acuerdo de la sesión extraordinaria de tres de julio, ya que en el acta de dicha sesión al percatarse que existían irregularidades para determinar qué paquetes serían punto de recuento, dicho aseguran se puede hacer constar en la descripción del audio tomando de esa conversación.

- Igualmente se señala que una vez que se pidió la palabra al Consejo, obtuvo en primera instancia una negación argumentándose que se debía respetar el acuerdo, y que una vez que se pidió una ronda al Secretario Ejecutivo se solicitó se realizara un recuento total de las casillas como lo establece artículo 399, párrafo 2, del Reglamento de Elecciones, a lo que el pleno se negó dejando de lado el criterio mencionado en el citado precepto, toda vez que el que existiera un porcentaje menor al 1% (uno por ciento) era suficiente para que se realizara el recuento total.

- Razón por la que el actor argumenta en su demanda que siendo las cinco horas del cinco de julio, se comunicó con su representante propietario del PAN ante el Consejo General del IEM, quien se encontraba en Morelia, en la sesión permanente del Consejo General del IEM, a quien informó que la diferencia era menor al uno por ciento y **que había solicitado la apertura de los paquetes restantes recibiendo una negativa** por parte del Consejo Municipal, quien le dijo que presentara un escrito con la petición, lo que indica hizo a mano, pero no se lo quisieron recibir.

- Por lo que a su vez el representante propietario del PAN ante el Consejo General del IEM, presentó un escrito a las trece horas del cinco de julio, en Oficialía de Partes del IEM, informando la situación acontecida en el comité municipal y solicitando el cómputo total de las casillas que no fueron motivo de recuento, lo cual fue negado en acuerdo de seis de julio, toda vez que dicho órgano electoral se declaró incompetente para conocer sobre la solicitud.

Del análisis de las constancias que integran el expediente, se observa que, efectivamente, existió solicitud al inicio de la sesión por parte del representante del PAN ante el Consejo Municipal de Panindícuaro, Michoacán, tal como consta en la certificación levantada del contenido de la memoria USB, foja 281 del expediente, lo que hizo en los términos siguientes:

"***…Evidencia: Sonido 1; denominado SESIÓN parte 1***

[…]

Voz masculina 3: *buenos días a todas y a todos,* ***(Voz varios: Buenos días)*** *este la verdad no me está quedando muy muy claro lo que está diciendo el Consejero Presidente y lo que veo en el acuerdo eh, en el*

acuerdo eh, veo este, ***que hay un inciso donde dice que existe una diferencia entre el candidato que obtuvo el mayor número de votos con el que obtuvo el segundo lugar del uno o menos por ciento, todo referente a lo que saco este el consejo local del PRI, entonces la Ley nos marca en el Código Electoral en el artículo 209 en su arti, apartado diez que realmente si existe esta esta suposición el partido o coalición que hace que haya quedado en segundo lugar en esta sesión tiene este la facultad de pedir a manera expresa que si se haga el conteo de todos los paquetes, entonces para mí no me queda suficientemente claro que nadamás lo platiquen pues ahora sí que entre los mismos consejeros, solamente se vote y no se nos dé la oportunidad a los miembros de la coalición que quedamos en segundo lugar de hacer valido este artículo específicamente en este inciso, es cuando.***
Voz masculina 2: *Gracias, alguna otra participación, si adelante.*
Voz masculina 4: *aquí nada más pediríamos, por lo que se refiere a morena que cualquier paquete que se vaya a abrir las constancias vayan bien fundamentadas dentro de lo que establece el artículo (207) (ininteligible) de los lineamientos donde establece cuales son las causales para apertura de los paquetes y no procede pues, el conteo total de los lineamientos porque la Ley establece que tiene que ser el uno por ciento la diferencia aquí la verdad es superior entonces no, no, no procede, como se estaría planteando (ininteligible)*

[…]

Voz masculina 5: *disculpe no hay segunda ronda; (voz masculina 2: adelante) como mi participación estoy consciente de lo que el compañero del PT, (voz masculina 4: de morena) a de morena hace del artículo que menciona y si estoy totalmente consciente de lo que está diciendo,* ***pero yo me estoy refiriendo a lo que viene en el acuerdo que están aprobando, ósea me voy a al inciso que les estoy señalando que dice que en el inciso E que existe una diferencia entre el candidato, ósea lo están marcando como uno de los puntos por los cuales se está acordando esto y por qué se van a abrir esos paquetes, entonces este ac, ese, veo que aquí no se cual sea realmente el error si aquí están poniendo que existe, que ustedes como consejo local que es la autoridad que va a definir que va a decidir la diferencia entre el primer lugar, segundo lugar, si ustedes ya lo están definiendo aquí, no se respete el que yo como representante de la coalición por mi parte pida que si se haga el conteo de todas las este***

[…]

Voz femenina 3: *bueno yo los invito que con la finalidad de tener certeza todos los partidos políticos y apegándonos al mismo acuerdo que ustedes* ***están aprobando y como bien ya lo comento mi compañero si aquí dice y dan a entender que se van a abrir los paquetes por la diferencia, pues que así se lleve a cabo, al final de cuentas para cumplir y dar certeza*** *porque si no estaríamos plasmando una cosa o estarían plasmando una cosa y se estaría llevando a cabo otra, es cuanto*

[…]”

Respecto a tal petición, como se advierte de la certificación levantada del contenido de la memoria USB –anverso de foja 281– del expediente, el Presidente únicamente manifestó lo siguiente:

> "[…]
>
> *Tomando en consideración lo que argumentan ambas partes, manifestándose aquí abiertamente en el consejo,* **se propone por eso se les ha propuesto de esta manera porque en ningún momento hemos abierto los paquetes, el protocolo no se ha rompido ahorita vamos a abrir, simple y sencillamente nada más es un cotejo y una reunión de trabajo donde con lo que tenemos allí con las actas que ustedes tienen allí, igual (ininteligible) nada más, nada más, y <u>por eso estamos proponiendo aquí que vamos a iniciar con el cotejo de las sesiones que nosotros en un momento consideramos que no hay tantas inconsistencias una vez que cotejemos actas de ahí emanara cuantos, cuantos paquetes vamos a ir a llevar a</u> (ininteligible), es decir (ininteligible).**
>
> […]"

De lo antes dicho, este órgano colegiado considera que en términos de lo expuesto en el marco normativo precisado con antelación, el Consejo Municipal responsable estaba obligado a realizar el escrutinio y cómputo de la votación recibida en la totalidad de las casillas de esa elección, en razón de que se actualizó el supuesto señalado en el artículo 212, inciso h), del Código Electoral, esto es, que al término del cómputo la diferencia entre el candidato ganador de la elección y el que obtuvo el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición del representante del partido o candidatos antes señalado.

Lo anterior es así, particularmente porque como ha quedado evidenciado, al inicio de la sesión si bien se infiere que la diferencia era mayor al uno por ciento, también lo es que desde ese momento, en el contexto de la sesión de cómputo se dio una deliberación entre sus integrantes respecto de la procedencia del recuento total presumiblemente aprobado por los Consejeros Electorales en la

sesión previa al cómputo de la elección, esto es la del tres de julio, por lo que resulta válido sostener que a partir de ese instante el tema del recuento total estuvo vigente en el Consejo hasta el final de la sesión, cuando por los resultados obtenidos se actualizó el segundo elemento de una diferencia menor a un punto porcentual.

Así, en el caso se actualizan los extremos exigidos por la norma que regula dicho procedimiento, al estar acreditado lo siguiente:

1. Al inicio de la sesión de cómputo de la elección, se solicitó por el representante del PAN, el recuento total de las casillas, lo que a su vez fue acogido también por la representante del PRD, partidos que postularon en coalición con Movimiento Ciudadano al candidato que obtuvo el segundo lugar en la votación.

2. Al término del cómputo la diferencia entre el candidato ganador de la elección en el Municipio y el que obtuvo el segundo lugar en votación, fue menor a un punto porcentual.

3. El Presidente del consejo respectivo, sin causa justificada omitió responder oportunamente de manera fundada y motivada la solicitud del recuento, lo que dicho sea de paso nunca fue negado por ésta que no se haya solicitado.

Así pues, en la especie se surte el supuesto legal de recuento total de la elección municipal de Panindícuaro, Michoacán, pues como se puede apreciar del acta de cómputo municipal, de donde se desprende que los partidos participantes en la contienda electoral que nos ocupa, obtuvieron los resultados que enseguida se precisan:

Coalición "Por Michoacán al Frente"		Coalición "Juntos Haremos Historia"		**Candidatos no registrado**	**Votos nulos**	**Total**
3157 38.4390%	431 5.2477%	3219 39.1939%	968 11.7861%	82 0.998%	356 4.3345%	8213 100 %
Segundo lugar		Primer lugar				
Diferencia entre primer y segundo lugar **0.7549%**						

En consecuencia, la petición de recuento es procedente, en razón de que se actualizó el supuesto legal para su procedencia, y dado que el recuento total de las casillas no fue desahogado, sin que la autoridad administrativa electoral haya acreditado alguna causa que justificara el no hacerlo en la sesión de cómputo correspondiente, siendo omisa, además, en pronunciarse al respecto en la sesión, pues como ya se evidenció, el Presidente únicamente se limitó a señalar que para eso se proponía iniciar con el cotejo y que una vez que se coteje de ahí emanará cuántos paquetes se van a recuento.

De esa manera se cotejaron once casillas, tal y como se advierte del acta de sesión de cómputo municipal –foja 421– y se efectuó el recuento respecto de dieciocho, lo que se hizo por diversas causales, pero no por el recuento total solicitado.

Ahora bien, dado que el total de las casillas de la elección municipal de Panindícuaro, Michoacán, fue de 29 veintinueve casillas, de las que como ya se refirió en términos del acta de cuatro de julio, fueron 18 dieciocho de ellas las que fueron objeto de recuento en sede administrativa siendo éstas las siguientes: **1.** 1409-C1, **2.**

1410 B1, **3.** 1411 B1, **4.** 1412 B1, **5.** 1413 C1, **6.** 1415 B1, **7.** 1417 B1, **8.** 1417 C1, **9.** 1418 B1, **10.** 1419 B1, **11.** 1420 B1, **12.** 1421 B1, **13.** 1421 C1, **14.** 1421 C2, **15.** 1424 B1, **16.** 1424 C1, **17.** 1425 B1 y **18.** 1425 C1; de ahí que atendiendo a lo previsto por el artículo 30 de la Ley de Justicia en Materia Electoral, no deberán formar parte del recuento.

Por tanto, las casillas que formarán parte del recuento sólo serán las siguientes:

1407 B1	1412 C1	1418 E1
1408 B1	1413 B1	1422 B1
1409 B1	1414 B1	1423 B1
1411 C1	1416 B1	

CUARTO. Efectos de la resolución interlocutoria.

La diligencia se desahogará el domingo veintinueve de julio, a partir de las doce horas, en las instalaciones que ocupa el Salón de Plenos “Leonel Castillo González, del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ubicado en la calle Coronel Amado Camacho, número doscientos noventa y cuatro, colonia Chapultepec Oriente, Código Postal 58260, de esta ciudad capital; y de ser posible se desarrollará en sesión ininterrumpida hasta su conclusión.

En atención a que los paquetes electorales, objeto del nuevo escrutinio y cómputo, se localizan en la bodega del Consejo

General del IEM, ubicada en Oriente dos, número quinientos sesenta, de la colonia Ciudad Industrial de esta ciudad capital, los paquetes deberán ser trasladados de ese lugar a la sede de este Tribunal; para tal efecto, previa citación a los partidos políticos ante el Consejo General se realizará una diligencia de apertura de bodega y traslado de paquetes lo que deberá estar a cargo del Secretario Ejecutivo del IEM, con el apoyo del personal que designe para tal efecto.

El Consejo General deberá tomar las medidas legales y pertinentes, a efecto de que la documentación no se vea alterada, maltratada ni expuesta a riesgo alguno; asimismo, se tomarán las medidas necesarias para que durante su traslado sean custodiados por elementos de seguridad pública.

La remisión y traslado de los paquetes electorales se realizará el propio domingo veintinueve de julio de manera previa a la hora fijada para el inicio de la diligencia y se sujetará a lo siguiente:

a) Para contar con funcionarios judiciales suficientes para tal efecto se designa al Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional para la realización de la diligencia.

b) El Secretario General de Acuerdos, se presentarán en la sede de la bodega del Consejo General del IEM, en la fecha precitada de la hora que le notifique el Secretario Ejecutivo del IEM, para verificar el estado del lugar donde se tengan resguardados los paquetes electorales. En este acto deberán estar presente el Secretario Ejecutivo del

Consejo General; asimismo, podrán asistir los representantes de los partidos políticos y coaliciones.

c) Posteriormente, en presencia de los representantes de los partidos políticos se abrirá la bodega y se dará fe del estado de los paquetes.

d) De todos estos actos, se levantará el acta circunstanciada correspondiente.

e) Acto seguido, se realizará el traslado de los paquetes electorales objeto del presente recuento a la Sede de este Tribunal, debidamente custodiado.

f) Una vez entregados los paquetes, se dará fe del resguardo de los mismos, debiendo sellar el lugar en el que se resguarden, y en caso de que la recepción se efectúe en la hora fijada para la diligencia se procederá a su desahogo.

El nuevo escrutinio y cómputo se llevará a cabo conforme al procedimiento correspondiente, de acuerdo con las siguientes directrices:

1. La diligencia deberá ser grabada por cualquier medio magnético o electrónico.

2. Será dirigida por el Magistrado instructor, los Secretarios y auxiliares designados por el Magistrado.

3. Solamente podrán tener intervención en la diligencia los funcionarios a que se refieren los puntos anteriores, el

representante de cada partido político o coalición acreditados ante el Consejo General del IEM, y los representantes partidistas debiéndose presentar el documento que demuestre su representación.

4. El Secretario que se designe levantará acta circunstanciada correspondiente, en la que se hará constar el desarrollo de la sesión de recuento, se señalará el lugar, fecha y hora de inicio, asentándose quien la dirige; así como el nombre e identificación de los representantes de los partidos y coaliciones que comparezcan y en su caso la suspensión y reanudación.

5. En el acto de apertura de cada paquete electoral se describirá de manera general la forma breve y concisa, lo que se encuentre en el paquete electoral, y de manera específica los sobres que contengan las boletas sobrantes y los votos emitidos; se procederá a separar los votos por cada partido político o coalición, candidatos no registrados y votos nulos.

6. En el acto de diligencia se le concederá el uso de la palabra al representante del partido político que desee objetar la calificación de determinado voto, para que manifieste los argumentos que sustenten su dicho. Para tal efecto, se ordenará agregar copia autentificada y numerada consecutivamente de los votos objetados en el paquete electoral correspondiente, y guardar los originales en sobre cerrado para ser calificados por el Pleno de este Tribunal, al momento de dictar sentencia, a los cuales se les anotará, en la parte superior derecha del reverso de cada boleta, el número de casilla al que corresponda y un número

consecutivo con lápiz, según el orden en que sean discutidos.

7. Los resultados que se arrojen en cada casilla serán anotados en el anexo respectivo del acta circunstanciada y se procederá a cerrar y sellar el paquete.

8. Al final del recuento, se hará constar la hora y fecha en que concluya la diligencia, debiéndose cerrar inmediatamente después el acta que será firmada por quienes asistieron a la diligencia.

9. El acta circunstanciada, su anexo que contenga los resultados del nuevo escrutinio y cómputo, así como la documentación que se haya generado, deberá ser agregada al expediente del cuaderno incidental.

10. La devolución de los paquetes electorales a la bodega del Consejo General, se hará una vez que este Tribunal haya resuelto la impugnación correspondiente.

11. Esta resolución se notificará a todos los partidos políticos contendientes en la elección municipal, y la misma servirá de convocatoria para asistir a las diligencias de traslado de paquetes y de recuento, en la fecha, hora y lugar señalados.

12. Las cuestiones no previstas se resolverán de plano por quien dirija dicha diligencia, en cuanto se hagan de su conocimiento, en cualquier forma sin mayores formalidades.

Por lo anteriormente razonado y con fundamento en el artículo 31 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara procedente el incidente sobre pretensión de recuento de votos de la elección del Ayuntamiento de Panindícuaro, Michoacán, promovido por los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, en el juicio de inconformidad TEEM-JIN-036/2018, en términos del considerando penúltimo de esta resolución.

SEGUNDO. Se ordena el recuento de las casillas **1**. 1407 B1, **2.** 1408 B1, **3.** 1409 B1, **4.** 1411 C1, **5.** 1412 C1, **6.** 1413 B1, **7.** 1414 B1, **8.** 1416 B1, **9.** 1418 E, **10.** 1422 B1, **11.** 1423 B1**,** relativas a la elección del Ayuntamiento de Panindícuaro, Michoacán.

TERCERO. Dese estricto cumplimiento al último considerando de esta resolución.

NOTIFÍQUESE; personalmente a los incidentistas, a los terceros interesados y al coadyuvante, así como al resto de los partidos políticos participantes en la elección Movimiento Ciudadano, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, a estos últimos en el domicilio que tengan señalado oficialmente; y por **oficio**, acompañando copia certificada de la presente sentencia, al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán; y por estrados, a los demás interesados, ello con fundamento en los artículos 37, 38 y 39, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de

Participación Ciudadana del Estado; y 72 y 78, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

En su oportunidad, archívese este cuaderno incidental como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las catorce horas con cincuenta y cuatro minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, quien fue ponente, así como la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa y los Magistrados José René Olivos Campos, Salvador Alejandro Pérez Contreras y Omero Valdovinos Mercado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.- Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADA	**MAGISTRADO**
(Rúbrica)	**(Rúbrica)**
YOLANDA CAMACHO OCHOA	**JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS**

MAGISTRADO	MAGISTRADO
(Rúbrica)	(Rúbrica)
SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS	**OMERO VALDOVINOS MERCADO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la presente página y en la que antecede, corresponden a la resolución interlocutoria, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el veintisiete de julio de dos mil dieciocho, dentro del Incidente de Pretensión de Nuevo Escrutinio y Cómputo, derivado del Juicio de Inconformidad identificado con la clave TEEM-JIN-036/2018; la cual consta de treinta y dos páginas, incluida la presente.- **Conste.**- -